En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., R. O c/ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE PUERTO MADRYN s/ Acción de amparo" (Expte- 103- año 2021),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 55/2021), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** Son justos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte demandada? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 53.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 22/28 de autos, la que fue oportunamente apelada por la parte actora a fs. 30/36 vta., fundando en la misma presentación el recurso interpuesto. Asimismo, la actora apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la demandada. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 38.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria desestimó la acción de amparo entablada por el Dr. R. G. contra la Administración Portuaria de Puerto Madryn; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada.

El actor planteó la acción de amparo a los fines de obtener la información requerida a la Administración Portuaria de Puerto Madryn (APPM), en resguardo a su derecho al acceso a la información pública y de acuerdo a lo

previsto por el art. 13 de la Constitución de la Provincia del Chubut y de la Ley I, Nº 156. La demandada solicitó el rechazo de la acción, por cuanto no se encuentra obligada a brindar la información requerida.

La a quo analizó el art. 13 de la Constitución Provincial y los arts. 1, 2, 3, 5 y 7 de la Ley I, Nº 156 y seguidamente planteó que aún cuando no se cuestione la legitimación de las partes, ello constituye un presupuesto de la acción y debe ser examinada de oficio para que tenga validez el pronunciamiento definitivo.

Entrando al análisis de la "legitimación", dijo la sentencia que el actor está incluido dentro de las previsiones del art. 2, primer párrafo, de la Ley I Nº 156, en su carácter de habitante de la provincia. En cuanto a la demandada, surge del fallo la necesidad de determinar su naturaleza jurídica y la normativa aplicable, a fin de establecer si resulta obligada en los términos de los arts. 2 y 3 de la norma citada.

Ha dicho la Sra. Magistrada sentenciante que la cuestión ha sido ya analizada por esta Excma. Cámara mediante SDC Nº 5/2020, donde estableció que la APPM es un Ente Público no estatal (Ley 24.093, art. 9 Ley Provincial 3755 y su decreto reglamentario); que por Decreto 480/84 se aprobó el Estatuto de la Administración Portuaria de Puerto Madryn que en su art. 3 así lo establece; que las entidades públicas no estatales no integran la estructura de la Administración Pública; que no forman parte de los cuadros de la Administración y que no pertenecen a los cuadros de la Administración.

Con respecto a las características generales y siempre aludiendo a la referida sentencia de esta Alzada, dice la sentencia que estos entes presentan las siguientes características: no integran la estructura orgánica de la Administración Pública; su creación puede ser dispuesta por un acto estatal (ley o decreto) o privado; no siempre nacen de un acto de voluntad exclusivo del Estado (ley o decreto); actúan frecuentemente con sujeción al derecho

privado y sólo excepcionalmente se desenvuelven en la órbita del derecho administrativo; satisfacen actividades o fines de interés general; su patrimonio no es público; el personal que presta servicios en la entidad no son funcionarios públicos y como regla general, los actos dictados por sus órganos directivos no tienen naturaleza administrativa.

Siempre con cita de la sentencia mencionada, agrega la a quo que se trata de instituciones predominantemente privadas, pero que han sido objeto de un reconocimiento expreso de su utilidad pública, aunque sin integrarse a la estructura orgánica de la Administración. Y agregó que la Ley de Puertos Nº 24.093 del año 1992, dispuso que los puertos ubicados en la provincia del Chubut cuyo dominio y/o administración y explotación corresponde al Estado Provincial, serán administrados y operados por entres públicos no estatales, que se denominarán "Administración Portuario del Puerto que corresponda" y que se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, trabajadores, productores, usuarios y demás vinculados a la actividad del Estado Provincial y de la Corporación Municipal en cuyo ejido se asiente el puerto. Continúa diciendo que se llegó al año 2004 en que fue sancionado en la Provincia el Decreto Nº 480/04 que aprobó el Estatuto de la Administración Portuaria de Puerto Madryn, que había sido ya aprobado por el Decreto Nº 627/94 y sus modificatorios 1555/97 y 1672/01, el cual quedó redactado de conformidad al Anexo I que forma parte de la última normativa. Agrega el fallo que el art. 1 del Dec. 480/04 dice que el referido Estatuto rige el desenvolvimiento del Ente Púbico no Estatal "Administración Portuaria de Puerto Madryn", llamada en adelante "Administración Portuaria".

Este análisis condujo a la Magistrada a quo a concluir que por su particular naturaleza jurídica, la Administración Portuaria de Puerto Madryn, como ente público no estatal, que actúa mayoritariamente en cuestiones regidas

por el derecho privado, no integra la Administración Pública ni sus empleados revisten el carácter de funcionarios públicos y ello permite sostener que no se encuentra incluida entre los sujetos obligados establecidos en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley I Nº 156, por lo que carece de legitimación pasiva. En consecuencia -dice la sentencia- la ausencia de respuesta a la nota del 5 de Marzo de 2021, que presentara el actor, no aparece como arbitraria ni ilegal, que justifique hacer lugar al amparo planteado.

Refiere la a quo que la procedencia de la acción excepcional y sumarísima del amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado y no mediando ella, la acción debe rechazarse. En razón de lo expuesto, la sentencia desestimó la acción interpuesta.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Plantea la quejosa que la sentenciante tiene un criterio restrictivo en la interpretación de las normas sobre transparencia en la gestión pública. Refiere que el art. 3 de la Ley I Nº 156 integra dentro de los obligados a brindar información a las concesionarias de servicios públicos, que son entes privados pero que tienen a su cargo la gestión de servicios públicos y que en este caso tampoco se puede hablar de la existencia de funcionarios públicos. Esgrime que aunque la APPM no forme parte de la Administración Pública, bien se la puede asimilar a un organismo descentralizado o a una concesionaria de un servicio público.

En apoyo de su postura expresa que la actividad que lleva adelante la APPM es una actividad propia del Estado, consumada por un ente no estatal y que no por ello la actividad que realiza deja de ser una actividad de interés público de neto carácter estatal aunque no se materialice en un acto administrativo propiamente dicho. Sin perjuicio de ello, afirma que la APPM dicta actos administrativos.

Luego hace referencia al Art. 13 de la Constitución Provincial. El mismo se refiere a que los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizdos y de las empresas del Estado son públicos y que incurre en falta grave el funcionario o magistrado que entorpece la publicidad de tales actos.

Transcribe el art. 1 de la Ley Provincial I Nº 156 que fija el ámbito de aplicación de la ley, que reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales Continúa con la transcripción del art. 3 de la misma norma que se refiere al deber de facilitar el libre acceso de la información y dice que todo funcionario público de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación. La norma fija un plazo para el funcionario público para facilitar el acceso y para cuando se le requiera información por escrito. Insiste en que la APPM y la sentencia en crisis se apartan de lo dispuesto en esta ley.

Luego transcribe el art. 5 de la norma en cuestión que es el que determina las excepciones al principio general del libre acceso a la información pública y afirma que la información por él solicitada no entra en ninguna de las excepciones legales y de allí que le denegación es arbitraria, como también lo es la sentencia.

Menciona el Decreto Nacional Nº 1172/2003 que en sus considerandos hace referencia a que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública, haciendo referencia a la transparencia de los actos de gobierno. Insiste en que en este caso no ha existido transparencia.

Reitera luego el deber del Estado y de los Entes que prestan servicios públicos de dar a conocer la información que tienen y el derecho de los ciudadanos de acceder a la misma conforme los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Vuelve luego sobre el art. 3 de la Ley I Nº 156 en cuanto dispone que se entenderá que media denegatoria tácita cando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información. Dice que en este caso no se facilitó el acceso a las fuentes de información.

Reitera la transcripción del Art. 13 de la Constitución Provincial.

Hace mención de una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew sobre el acceso a la información pública en el que se trató de un acto municipal público.

3.2) Se agravia el recurrente porque la a quo considera excepcional la vía del amparo y esgrime que la vía intentada no obedece a una elección de su parte descartando otras vías procesales, sino que es la única vía que contempla la ley para el caso de denegatoria del pedido de información.

Cita en apoyo de su postura el art. 7 de la Ley I Nº 156.

3.3) Su último agravio apunta a la imposición de las costas del proceso. Expresa que en el hipotético caso que se confirme el pronunciamiento de primera instancia, deben imponerse las costas por su orden.

Justifica su pedido en que tuvo razón suficiente para litigar, porque ante la falta de respuesta de la demandada se consideró con derecho a promover la acción de amparo.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la extensión y características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art. 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se

oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse el motivo por el que se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante actora, que -más allá de su extensión- se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos y por la sentencia recurrida, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una manifiesta y reiterada

reproducción de los mismos argumentos expuestos en la demanda (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Criterio restrictivo de la sentenciante en la interpretación de las normas sobre transparencia de la gestión pública

A-) Haciendo referencia al art. 3 de la Ley I Nº 156, expresa el apelante que dentro de los obligados a brindar información están las concesionarias de servicios públicos y dice que aunque la APPM no forme parte de la Administración Pública, bien se la puede asimilar a un organismo descentralizado o a una concesionaria de un servicio público.

Esto no es más que una opinión personal del recurrente, la cual no tiene ningún aval legal, doctrinario ni jurisprudencial. Es la postura parcial e interesada de quien pretende la revocación de la sentencia. No más que eso. Y ello no es suficiente como agravio digno de análisis. Sobre todo, ante una sentencia de primera instancia que ha sido clara y terminante en lo que hace a la naturaleza jurídica de la APPM y ello no aparece desvirtuado por la queja en ningún momento. De allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

B-) Dice la queja que la actividad de la APPM es una actividad propia del Estado, consumada por un ente no estatal aunque no se materialice en un acto administrativo propiamente dicho. Y a renglón seguido dice que la APPM dicta actos administrativos.

En primer lugar, es evidente la contradicción de afirmar que la actividad de la APPM no se materializa en actos administrativos y seguidamente dice que dicta actos administrativos. Tampoco es acertada su afirmación cuando expresa que la APPM realiza una actividad propia del Estado. Y ello no es así. Basta con tener presente la claridad de la sentencia en crisis en cuanto ha plasmado que las entidades públicas no estatales (tal el caso de la APPM) no

integran la estructura estatal, no pertenecen a la Administración Pública y no forman parte de los cuadros de la Administración, por lo que no integran la estructura orgánica de la Administración Pública. Además de ello, la a quo ha sido también muy clara al determinar que estos entes actúan frecuentemente con sujeción al derecho privado y sólo excepcionalmente se desenvuelven en la órbita del derecho administrativo; que el personal que presta servicios en la misma no son funcionarios públicos y que los actos dictados por sus órganos directivos no tienen naturaleza administrativa. Ninguna de estas terminantes conclusiones de la sentencia en crisis son rebatidas por la queja; por el contrario, de la misma sólo surge una postura discrepante o de disconformidad que no llegan a desvirtuarlas ni siquiera mínimamente.

C-) Tampoco tiene relevancia la mención que se hace en la queja al Art. 13 de la Constitución Provincial. Dicha norma dice que los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, de los entes descentralizados y de las empresas del estado son públicos y que incurre en falta grave el funcionario o magistrado que entorpezca la publicidad de tales actos. La irrelevancia de estas expresiones se advierte con la sola lectura de la sentencia apelada. Simplemente he de decir que la APPM no es un poder del Estado, no es un Municipio, no es un ente autárquico, no es un ente descentralizado y tampoco es una empresa del Estado. Por otra parte, quienes trabajan en ella -lo reitero- no son funcionarios públicos. Por lo tanto, no es admisible el planteo del actor.

D-) La mención que hace el apelante a los artículos 1 y 3 de la Ley Provincial I Nº 156 tampoco tiene solidez como agravio que justifique la revocación de lo decidido en la instancia originaria. Es de advertir que el art. 1 hace referencia a los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales; menciona al ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, entes autárquicos y las Corporaciones

Municipales. Ninguna de estas figuras encajan en la naturaleza jurídica de la APPM y en los actos que la misma dicta, conforme lo ha plasmado nítidamente la sentencia en crisis y a los que he hecho referencia.

En lo que hace a la mención del art. 3 de la citada normativa, el mismo se refiere al funcionario público de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales. Ya he dicho aquí y lo dice con total claridad la sentencia en crisis, que la APPM no es un poder del Estado Provincial ni una Corporación Municipal y que su personal no son funcionarios públicos. Por lo tanto, no estamos ante una fundamentación recursiva válida.

E-) Se dice en la queja que la actitud de la APPM y de la sentencia en crisis se apartan de lo normado por la Ley I Nº 156.

No hay tal apartamiento y ello por la sencilla razón de que dicha normativa no le es aplicable a la parte aquí demandada, por las razones que con total exactitud y fundamento lo expone en su decisión la Sra. Magistrada sentenciante y que en ningún momento los agravios rebaten.

Se hace referencia en el agravio al art. 5 de la Ley I Nº 156 que es el que establece las excepciones o los casos en los que no se aplica el principio del libre acceso a la información pública. Dice el quejoso que la información que él solicitó no entra dentro de ninguna de las excepciones que establece dicha norma y que por eso la denegación y la sentencia son arbitrarias.

Ya he dicho que la Ley I Nº 156 es inaplicable a la APPM en razón de su naturaleza jurídica que, siguiendo una decisión de esta Alzada, la a quo ha encasillado con total exactitud.

He visto que la queja le imputa ***"arbitrariedad"*** a la sentencia. Si bien es solo una calificación que realiza el recurrente, haré una breve consideración sobre ello.

Se ha acotado en torno a esta cuestión -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar

la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y

pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el *absurdo* queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA, Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"Baratti, A.L. c/ Siderar SAIC"*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por el recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de la naturaleza jurídica de la demandada realizada por la sentencia y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la de la sentenciante, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra el quejoso el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la parte actora en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta.

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja, dado que todas sus afirmaciones están impregnadas de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

F-) Esgrime el actor que debe considerarse lo normado a nivel nacional por el Decreto 1172/2003. Expresa que en sus considerandos el mismo señala que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública. Más adelante se hace referencia a la transparencia de los actos de gobierno y afirma que aquí no ha mediado dicha transparencia. Una vez más, la queja toma por un camino erróneo.

Y es erróneo porque no estamos en el caso ante ningún "acto de gobierno" dado que, según hemos visto hasta aquí, la APPM no dicta actos de esa naturaleza. He dicho ya y lo dice expresamente la sentencia en crisis que *"…Como regla general, los actos dictados por sus órganos directivos no tienen naturaleza administrativa (conf. CSJN, Fallos 312:234;…"* (conf. fs. 26).

G-) Se menciona en los agravios al art. 3 *in fine* de la Ley I Nº 156. Esta norma dispone que se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los

términos especificados en la presente ley. Reitera que en este caso no se facilitó el acceso a las fuentes de información.

Una vez más debo remarcar que la ley citada no le es aplicable a la parte demandada por las razones que muy bien explica la sentencia y que también lo he explicado aquí precedentemente, a lo cual me remito en orden a la brevedad.

H-) Cita y transcribe el apelante un fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Trelew. Simplemente diré esta decisión tampoco le favorece dado que en ella se hace mención al derecho del actor a acceder al conocimiento de *"un acto municipal público"* y no estamos aquí en presencia de ningún acto de ese tipo, según lo hasta aquí expuesto.

Como vemos, en ningún momento la queja demuestra el error de la sentencia al haber concluido la existencia de "falta de legitimación pasiva" en la APPM y de allí que corresponda su rechazo, lo que así solicito al Acuerdo.

5.2 – <u>Errónea invocación de la excepcionalidad de la acción de amparo</u>

En este punto expresa el apelante que la acción de amparo no fue una elección de su parte, sino que era el único camino procesal que tenía atento lo dispuesto por el art. 7 de la Ley I Nº 156.

Teniendo en cuenta que debe confirmarse la "falta de legitimación pasiva" decretada por la sentencia en crisis, este punto de los agravios ha devenido abstracto.

5.3 – <u>Arbitrariedad en la imposición de costas</u>

Se agravia el apelante porque la a quo le impuso las costas del proceso y pretende que sean impuestas por su orden. Invoca en su favor que se consideró con derecho a promover la acción.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un*

accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento el recurrente pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Simplemente aduce que se consideró con derecho a entablar la acción judicial. Advierto que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a su pretensión y no obstante ello insistió en su postura por ante esta Alzada. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio bajo análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al recurrente y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), no regulándose los honorarios del Dr. R. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte actora. De conformidad como ha sido reseñado por mi colega preopinante, y de acuerdo a la misma manera en la cual el recurrente ha titulado los desarrollos en su memorial, surge que los ejes argumentales de la queja son tres, a saber: A) que la sentencia dictamina la existencia de falta de legitimación pasiva en la parte demandada; B) que la sentencia invoca que la vía elegida reviste una excepcionalidad que exige la presencia de arbitrariedad lo cual no se verifica

en la especie (conforme el criterio de la Señora Jueza de grado); C) la imposición de costas.

3.1 La falta de legitimación pasiva. Criterio restrictivo en la interpretación de reglas sobre transparencia de la gestión pública. La recurrente plantea que la sentencia de grado yerra por declarar la inexistencia de legitimación pasiva respecto de la Administración de Puertos de Puerto Madryn, para estar en el presente proceso. Sostiene que tal postura es restrictiva en materia de interpretación de la normativa que regula la transparencia en la gestión pública.

Basa su argumentación en seis inteligencias que guardan relación estrecha en mayor o menor medida las unas con las otras.

3.1.1. Asimilación a un organismo descentralizado o a una empresa prestadora de un servicio público. La recurrente propicia que si la demandada fuese asimilada a alguno de los dos regímenes que se denotan, su demanda debería ser declarada procedente.

El aserto, se trata de una interpretación subjetiva del apelante, sin que cuente con anclaje doctrinario ni jurisprudencial.

La valoración según la cual, se le critica a la sentencia que el criterio con el que se ha fallado es restrictivo en la interpretación de las normas sobre la transparencia en la gestión pública, es una apreciación personal.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley I N° 156 que regula el deber de facilitar el libre acceso de la información, dispone: "**Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales**, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y

funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley" (el destacado en negrita me pertenece).

Del texto normativo se desprende que en autos la parte demandada no cuenta con legitimación pasiva para obrar, dado que no reviste la calidad ente estatal.

Tampoco adquiere relevancia el criterio de la queja en lo relativo a que la interpretación, por restrictiva, lesione el acceso a la información.

Ello es así, si se tiene presente que se trata de contenidos, datos y documentación que pueden ser recabados de otras entidades que sí forman parte de la estructura del Estado, v.gr., El Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, conforme surge de la resolución N° 117/20 de la Secretaría de Pesca (Boletín Oficial del Miércoles 30 de septiembre de 2020, páginas 2 a 5), lo cual permite advertir que no existe tal restricción, circunstancia que inclina la balanza en contra del recurrente, y constituye una razón para rechazar el agravio.

3.1.2. La actividad de la demandada como actividad propia del Estado. La quejosa cuestiona que la sentencia no tiene en cuenta de que se trata de una actividad propia del Estado, la cual no deja de tener interés público, aunque no se materialice mediante el dictado de actos administrativos.

La inteligencia no llega a desvirtuar el fundamento de la sentencia, dado que exige de la explicación analógica, en tanto el referido texto del artículo 3 de la Ley I N° 156, no enuncia que la demandada sea sujeto pasible de acción en casos como el presente.

El embate no aporta argumento normativo, ni tampoco asienta pretensión axiológica en criterio doctrinario ni sentencia judicial que hayan determinado la procedencia de la analogía que propicia.

Con base en lo expuesto, será desestimado el argumento en el que se funda el agravio.

3.1.3. Referencia al artículo 13 de la Constitución provincial. El texto constitucional refiere la publicidad de los actos, en los siguientes términos: *"**Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del estado son públicos.** La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento. Incurre en falta grave el funcionario o magistrado que entorpece la publicidad de tales actos"* (el destacado me pertenece).

Nuevamente el planteo del actor incurre en el déficit de situar en su centro un contenido normativo que textualmente no recepta su argumento. Ello es así, dado que la norma es especialmente criteriosa al enumerar con detalle y precisión, cuáles son aquellos sujetos que pueden ser subsumidos en la misma.

La demandada APPM, no puede ser incluida dentro de las personas enumeradas en el artículo 13 de la Constitución provincial, sin una explicación sólida acerca de los fundamentos que tornan necesaria la analogía que se propone como pauta de interpretación.

La recurrente no ha explicado la justicia, la conveniencia, la necesidad ni las razones en las que reside la eficacia de su planteo y por qué motivo debe hacerse lugar a su pretensión por vía analógica, cuando el texto normativo no hace lugar a su interés.

Con base en lo expuesto, la presente inteligencia en la que se funda el agravio, será desestimada.

3.1.4. Referencia a los artículos 1 y 3 de la Ley I N° 156. El artículo 1° de la Ley I N° 156, al cual ya se ha hecho referencia, reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno.

El mismo artículo 1° de la Ley I N° 156, dispone que se refiere a actos sean ellos "legislativos, administrativos o jurisdiccionales" y determina su ámbito, v.gr. "en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, entidades autárquicas, Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos y en el de las Corporaciones Municipales".

La demandada no califica en ninguna de las categorías enumeradas por la norma.

La recurrente cita en su apoyo al artículo 3 de la norma, sin reparar en que la misma ley pone las obligaciones en cabeza de "funcionarios públicos", sin que en el caso se trate de persona alguna que pueda ser encasillada en dicha categoría.

La recurrente se queja de que la demandada, ha ejercido su función con "una suerte de oscurantismo", limitando a esta afirmación subjetiva la base de su

disconformidad, la cual es de carácter personal, sin conmover el criterio de la sentencia de grado.

No hay elemento normativo que permita acoger el embate, ni desarrollo o explicación axiológica suficiente, con ascendencia en doctrina o jurisprudencia que exijan modificar el pronunciamiento que se cuestiona.

Con fundamento en lo expuesto, la presente argumentación en la que se apoya el agravio, será rechazada.

3.1.5. Apartamiento por parte de APPM de lo dispuesto por la Ley I N° 156.

La parte apelante argumenta que el artículo 5 de la Ley I N° 156 consagra excepciones a la obligación de proporcionar acceso a la información en los términos que la norma consagra, y que el requerimiento formulado no encuadra en ninguna de las excepciones.

Al respecto he de señalar que, no forma parte de los fundamentos de la sentencia apelada, el hecho de que los datos requeridos puedan ser encasillados en aquella clase de información que la norma consagra como excepciones legales.

El nudo de la sentencia, -que permanece inalterado-, reside en que la APPM no es una de las personas sobre las cuales la Ley I N° 156 hace recaer sus efectos. En consecuencia, tampoco es procedente el análisis propuesto por la apelante, esto es, si su requerimiento califica entre las excepciones legales o no.

No existe en consecuencia posibilidad alguna de que la pretendida falta de "transparencia" y la "irregularidad" que la recurrente simplemente argumenta, revistan relevancia técnica suficiente para revocar la sentencia puesta en crisis.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.1.6. La invocación del Decreto Nacional 1172/2003. En el mismo orden de ideas, relaciona el supuesto incumplimiento del artículo 5 de la Ley I N° 156, con lo preceptuado en el Decreto Nacional N° 1172/2003.

La misma transcripción de la mencionada norma que el recurrente efectúa, da cuenta de que el ordenamiento se propone instaurar una garantía que contribuya a la "transparencia de los actos de Gobierno".

No existe en las presentes posibilidad alguna de vincular la información requerida con las exigencias legales, dado que no se trata de actos de Gobierno, ni de actos emanados de personas del Estado en los términos que el artículo 13 de la Constitución provincial y los artículos 1° y 3° de la Ley I N° 156 disponen, ni de actos emitidos por funcionarios públicos.

Las razones por las cuales la demanda no debe proceder en las presentes actuaciones han sido objeto de explicación detallada en la sentencia sin que la recurrente haya logrado desbaratar dichos fundamentos.

Con base en lo señalado, el argumento incoado, será rechazado.

3.1.7. La pretendida denegatoria tácita. La recurrente con auxilio en la parte final del artículo 3 de la Ley I N°156, pretende que el silencio de la demandada sea interpretado como denegatoria tácita de la información.

A riesgo de resultar reiterativo, debo poner de relieve que no existe posibilidad de que se considere que existe denegatoria tácita, por parte de quien no cuenta con obligación expresa de cumplir con la exigencia de la norma.

La demandada no se encuentra incluida entre los sujetos sobre cuyos hombros la normativa carga el deber de proporcionar el acceso a la información requerida. Sus actos no revisten el carácter de los exigido por el

plexo normativo invocado. Ni tampoco se trata de actos emitidos por funcionarios públicos.

De lo expuesto, solo cabe concluir que no existe posibilidad de tener por acaecida denegación tácita alguna, razón por la cual el argumento en el que se afirma el agravio será desestimado.

3.1.8. El fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Por último, la apelante cita y transcribe un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que estima es aplicable al caso.

La misma transcripción del recurrente a fs. 34 líneas 23 y 24 pone en evidencia, que en el caso citado, se trató de un "acto municipal público", el cual lógicamente fue subsumido por el tribunal que dictara aquel fallo, en lo preceptuado por el artículo 13 de la Constitución provincial.

Con fundamento en lo señalado huelga destacar que se trata de jurisprudencia no aplicable al caso.

Por lo expuesto, el argumento en el que reside el agravio será desestimado.

3.2. La excepcionalidad de la vía. La recurrente plantea que la excepcionalidad de la vía fue una instancia a la que se vio obligada con fundamento en el incumplimiento de la demandada en los términos del artículo 7 de la Ley I N° 156.

El agravio ha devenido abstracto.

Ello es así con fundamento en que la manera en la que se propicia que la presente debe ser decidida, transita la senda argumental de la falta de legitimación pasiva, decretada en la sentencia de grado, que tal como se lo propone, debe ser confirmada.

3.3. La arbitrariedad de la imposición de costas. Las costas en los presentes autos fueron impuestas por la jurisdicción de grado, conforme el criterio objetivo de la derrota, y con fundamento legal en el artículo 69 del CPCC.

En principio he de señalar, que la forma en la que se propone que sea decidida la presente controversia, no altera el criterio sobre el cual las costas de grado fueron impuestas.

Para finalizar, no puedo dejar de destacar que no ha demostrado el recurrente, por qué razón debería ser excepcionado total o parcialmente de la carga de las costas, ni por qué razón debería considerarse que pudo haberse considerado con derecho a accionar en derecho en la forma en la cual lo hizo, ello así, si se tiene presente que la acción no fue desestimada habiéndose llegado a abordar lo sustancial del planteo, sino muy por el contrario, feneció por declaración de falta de legitimación pasiva.

Con fundamento en lo manifestado, es que el agravio debe ser rechazado.

4. Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso articulado por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, y atendiendo a la particular circunstancia que representa el hecho de tratarse de una acción en la cual el demandante actúa en causa propia, no se regularán honorarios al letrado de la parte actora recurrente, Abogado R. G., con fundamento en el artículo 11 de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, por considerarlos elevados.

Teniendo en cuenta que la regulación de los honorarios cuestionada por el recurrente constituye el mínimo que fija el art. 35 de la Ley XIII Nº 4, corresponde su confirmación. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte actora ha apelado los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por considerarlos elevados.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte demandada se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizada que fuera la labor profesional bajo los parámetros señalados precedentemente, y en atención a que la regulación efectuada constituye el mínimo que fija el artículo 35 de la Ley XIII N° 4, considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 8, 9, 35, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), no regulándose los honorarios del Dr. R. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Arancelaria.
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), no regulándose los honorarios del Dr. R. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Arancelaria.

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.